



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU- 557-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“REFORMA PARA INCENTIVAR LOS MODELOS DE CAPITAL SEMILLA
Y CAPITAL DE RIESGO PARA EMPRENDIMIENTOS”**

EXPEDIENTE N° 20.863

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**TATIANA ARIAS RAMÍREZ
ASESORA PARLAMENTARIA**

REVISADO POR:

**GEORGINA GARCÍA ROJAS
JEFE DE ÁREA**

AUTORIZACIÓN Y REVISIÓN FINAL POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I**

11 DE DICIEMBRE DE 2018



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DE LA INICIATIVA DE LEY	3
II.- CONSIDERACIONES GENERALES	4
2.1.- Marco Jurídico	4
2.2.- Sobre las empresas de base tecnológica	8
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	10
IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	19
Votación.....	19
Delegación	19
Consultas	19
Obligatorias:.....	19
Facultativas:	19
V.- ANTECEDENTES	20

INFORME JURÍDICO

**“REFORMA PARA INCENTIVAR LOS MODELOS DE CAPITAL SEMILLA Y
CAPITAL DE RIESGO PARA EMPRENDIMIENTOS”**

Expediente N. 20.863

I.- RESUMEN DE LA INICIATIVA DE LEY

La propuesta de ley, pretende reformar el Sistema de Banca para el Desarrollo, creado mediante la ley N. 9274 de 12 de noviembre de 2014 y sus reformas, además propone la modificación de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Ley N. 7169 de 13 junio de 1990 y sus reformas, se presentan ambas reformas, con el objeto de fortalecer e incentivar la creación de nuevos emprendimientos a partir del otorgamiento de capital semilla y el capital de riesgo.

En la propuesta, las modificaciones se fundamentan en dar una solución plausible a la insolvencia que tienen los emprendedores en la etapa de pre-incubación, partiendo del hecho que el Sistema de Banca para el Desarrollo nace como un instrumento jurídico que busca apoyar a los emprendedores que no tienen acceso al financiamiento de la banca convencional.

Con la creación del Sistema de Banca para el Desarrollo, los fondos que se han dirigido a formar parte del capital semilla se han canalizado por medio de un programa denominado “Capital Semilla Emprendimientos Innovadores” cuya reserva fue de unos 1.000 millones de colones para el año 2013. Se sacaron esos fondos a concurso mediante dos convocatorias nacionales que se supone según se indica benefició cerca de 20 proyectos y que para el 2014 habían sido ejecutados cerca de 440 millones de colones de este programa. Recientemente se otorgaron de forma aislada \$250.000 (Moneda de los estados Unidos de Norte América), canalizados para proyectos de innovación tecnológica por medio de una incubadora de una universidad estatal (UNED).

En la exposición de motivos además se establece que Costa Rica en el año 2017, se situó en la posición 47 del Índice de Competitividad Global con respecto a los 137 países que conforman el ranking del Foro Económico Mundial (Prof. Klaus Schwab. World Economic Forum. Editor). Sin embargo, desde el año 2014, no ha habido cambios significativos en los 12 componentes que definen el citado índice para nuestro país, lo que trae como resultado que hay áreas que requieren apoyo en la infraestructura, innovación, tamaño y eficiencia del mercado, capacidad de generar un negocio, desempeño macroeconómico y otras que son necesarias para propiciar un ambiente competitivo en nuestro país.

Por otro lado se hace referencia al acceso o facilidad que tienen los ciudadanos para hacer negocios en el país (Doing Business), indicando que Costa Rica se encuentra en el puesto 61 de acuerdo con una muestra realizada a 190 países, mientras que de manera específica en la región de Latinoamérica y el Caribe,

nuestro país se sitúa detrás de México, Perú y Colombia. En lo que compete al emprendimiento y desarrollo global del año 2018 (Índice Global de Emprendimiento es un estudio del Instituto de Emprendimiento y Desarrollo Global (GEDI), se sitúa a Costa Rica en el puesto 56 a nivel mundial, se tal estudio se desprende que nuestro país debe superar deficiencias en aspectos como el capital humano, innovación de procesos, adaptación tecnológica y capacidad de generar valor agregado para competir en el mercado, dos aspectos que se requiere para el desarrollo de los emprendimientos, son la “el riesgo” y el “capital riesgo”.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.- Marco Jurídico

A la luz de los valores, principios y normas constitucionales, el constituyente de 1949 optó por un modelo de economía de mercado, donde se pueden dar diferentes variables: una economía estrictamente de mercado, una economía social de mercado o una economía mixta. Si no fuera así, no podría subsistir el Estado democrático ni el pluralismo político, elementos esenciales de nuestro sistema político-jurídico. Lo que ha permitido que se haya dado a través del tiempo, una política económica conforme los postulados ideológicos y programáticos, acordes con una sociedad pluralista y democrática¹.

En relación con lo hasta ahora expuesto, es necesario hacer referencia que el artículo 46 de la Carta Magna, se refiere a la libertad de comercio, como uno de los principios fundamentales, y dispone lo siguiente: *“Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial. Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7607 de 29 de mayo de 1996)”*.

¹ A tenor de lo expuesto, no se puede perder de vista que: “en nuestro país, las actas números 128, 129, 130 y 131 del tomo III de la Asamblea Nacional Constituyente, así como la no-aprobación de las reformas parciales a la Constitución Política, las cuales se tramitaron bajo los expedientes legislativos números 10.999 y 11375, reafirman la tesis de que la Carta Fundamental es lo suficientemente amplia en relación con el modelo económico adoptado. Como bien lo afirmó Don Eduardo Ortiz Ortiz, en una Constitución democrática, solo es posible la ideología del consenso”. OJ-026-2002 15 marzo de 2002 de la Procuraduría General de la República.

A tenor de lo expuesto es importante señalar, que la citada Sala Constitucional además ha señalado que “... *que la libertad de comercio existe como garantía fundamental, es el derecho que tiene todo ciudadano para escoger, sin restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses, de manera que, ya en ejercicio de una actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece*”².

Por otro lado y en concordancia con lo expuesto, está el artículo 50³ de la Carta Fundamental, en cuyo texto se recoge cierto grado de intervención del Estado en la economía, siempre que no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de “*economía social de mercado*”. La libertad económica, el principio de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminatoria permite al Estado, dentro de dichos límites, organizar y estimular la producción y el reparto de la riqueza de manera que prive la equidad⁴.

En lo que corresponde a la ley ordinaria es necesario hacer referencia a un conjunto de normas que regulan e inciden en la materia objeto del presente estudio.

La Ley N. 6057 de 14 de junio de 1977 y sus reformas “Ley Orgánica del Ministerio Industria y Comercio”, de manera expresa enuncia en su artículo 1, “... *que corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio: a) Participar en la formulación de la política económica del Gobierno y en la planificación nacional, en los campos de su competencia. b) Ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas.* (Así reformado por el inciso a) del artículo 30 de la Ley N° 8262 de 2 de mayo del 2002, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas)”. (El destacado no es del original).

Por su parte el artículo 2 de la supra-citada ley reafirma la competencia como ente rector del citado Ministerio estableciendo que: “***El Ministerio de Economía, Industria y Comercio tendrá a su cargo, con carácter de máxima autoridad, la formulación y supervisión de la ejecución de las políticas empresariales, especialmente para las PYMES; para ello, podrá establecer la organización interna más apropiada acorde con este cometido y los mecanismos de coordinación idóneos con las instituciones tanto del sector público como del sector privado, para mejorar la efectividad de los programas de apoyo ejecutados por instituciones del sector público y del sector privado.*** (Así reformado por el inciso a) del artículo 30 de la Ley N° 8262 de 2 de mayo del 2002 y sus

² Ver el tal sentido la resolución N. 1019-97 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

³ Resolución N. 1441-92, de 2 de junio de 1992 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Ver al respecto la Resolución N. 1441-92, de 2 de junio de 1992 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

reformas, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas)” (El destacado no es del original).

En necesario dejar patente que el citado Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), ha dejado claro en diferentes documentos⁵ la creación y definición de una Política Nacional de Emprendimiento, en la que se articulen los esfuerzos institucionales públicos y privados existentes en el país, en la materia.

Lo expuesto hay que analizarlo de acuerdo con lo estipulado en la supra-citada Ley N. 8262, en cuanto dispone que al citado Ministerio (MEIC) le compete procurar la formalización de las pequeñas y medianas empresas PYMES informales ya existentes y apoyar el nacimiento de nuevas empresas.

En tal sentido es importante hacer referencia a los siguientes artículos:

“Artículo 1º-

La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo que promueva un sistema estratégico integrado de desarrollo de largo plazo, el cual permita el desarrollo productivo de las pequeñas y medianas empresas, en adelante PYMES, y posicione a este sector como protagonista, cuyo dinamismo contribuya al proceso de desarrollo económico y social del país, mediante la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones productivas y de acceso a la riqueza.

Artículo 2º-

Los objetivos específicos de esta Ley serán:

Fomentar el desarrollo integral de las PYMES, en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial de los costarricenses.

Establecer la organización institucional de apoyo a las PYMES, mediante la definición del ente rector, sus funciones y la relación sistémica de este con las instituciones de apoyo a los programas específicos, así como los mecanismos y las herramientas de coordinación.

Promover el establecimiento de condiciones de apoyo equivalentes a las que se otorgan a las PYMES en otras naciones.

Procurar la formación de mercados altamente competitivos, mediante el fomento de la creación permanente y el funcionamiento de mayor cantidad de PYMES.

Inducir el establecimiento de mejores condiciones del entorno institucional para la creación y operación de PYMES.

Facilitar el acceso de PYMES a mercados de bienes y servicios.

Artículo 3º-

*Para todos los efectos de esta Ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las **pymes**, se entiende*

⁵ Ver. Política de Emprendimiento. Administración, Chinchilla Miranda, 2010-42014 Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Programa 2014-2018 Administración Solís Rivera.

por pequeñas y medianas empresas (pymes) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica. (Así reformado el párrafo anterior mediante el artículo 34 de la ley N° 8591 del 28 de junio del 2007.) (El destacado no es del original)

Mediante reglamento, previa recomendación del Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, se definirán otras características cuantitativas de las PYMES, que contemplen los elementos propios y las particularidades de los distintos sectores económicos, tomando como variables, al menos, el número de trabajadores, los activos y las ventas. Todas las PYMES que quieran aprovechar los beneficios de la presente Ley, deberán satisfacer al menos dos de los siguientes requisitos:

El pago de cargas sociales.

El cumplimiento de obligaciones tributarias.

El cumplimiento de obligaciones laborales”.

En líneas de lo anterior, hay que relacionar las disposiciones legales que contiene la Ley N. 8634 de 2 de mayo de 2002 “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas” que establece de manera expresa como beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), a las unidades productivas no constituidas formalmente y establece como sectores prioritarios de atención los proyectos viables y factibles promovidos por jóvenes emprendedores. Además, no se puede perder de vista, que dicha ley promueve el desarrollo de programas de incubadoras de empresas, tema fundamental en lo que respecta a la iniciativa de ley.

En cuanto las normas que se pretende reformar (ley N. 9274 de 12 de noviembre de 2014, que crea el Sistema de Banca para el Desarrollo y la Ley Ley N. 7169 de 13 junio de 1990, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico), ambas son elementos claves dentro del marco jurídico y en lo que interesa se hará referencia a ellas en el apartado de análisis del articulado de manera más precisa.

En cuanto a los Reglamentos que se refieren a la materia en cuestión hay que destacar el Reglamento N. 39295 de 22 del 6 del 2015, creado con el objeto de *“fomentar y promover el desarrollo integral de las PYMES y los emprendedores, para la generación de empleo, la formación de mercados altamente competitivos, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial, según los objetivos dispuestos en la Ley N° 8262, de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y la Ley 6054, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y sus reformas”.*

Asimismo, es importante destacar que el Reglamento N. 33111 de 6 de abril de 2006, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME), se cubre lo que concurre al

desarrollo de proyectos y programas en los campos de la cultura empresarial y desarrollo de emprendedores.

Por otra parte, el Sistema de Banca para Desarrollo (SBD) también está llamado a procurar el desarrollo de los emprendedores, en lo que interesa tenemos:

“Artículo 1º-

Del objeto: El presente Reglamento tiene como fin el desarrollo de los mecanismos e instrumentos necesarios para implementar un sistema estratégico integrado que asegure el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Ley N° 8262, de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 2º-

De las competencias: En su carácter de ente rector, corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, coordinar las políticas públicas de apoyo para la PYME y establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional, necesarios para impulsar los distintos programas tendientes a fortalecer integralmente a la PYME”.

A tenor de lo expuesto, no se puede perder de vista lo que dispone el Reglamento N. 4746 de 15 de marzo de 2010 denominado “REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FODEMIPYME)” DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, que en lo que interesa indica:

“Artículo 1º-

Finalidad. El presente Reglamento se emite con fundamento en los artículos 24 b y 25 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en adelante el Banco, y tiene como finalidad regular los aspectos operativos del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, establecidos en la Ley N° 8262 del 29 de abril del 2002 “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas” y los decretos que la reglamenten”.

2.2.- Sobre las empresas de base tecnológica

Las empresas de base tecnológica, a las que se les ha denominado “EBT”⁶ tienen por objeto la explotación de resultados de investigación que suponen un avance tecnológico de nuevos productos, procesos o servicios, o una mejora sustancial de los que existen.

Dentro de las empresas innovadoras de base tecnológica se incluyen las llamadas **Spin-off**, empresas que nacen generalmente en las Universidades,

⁶ El término EBT, se le atribuye a Little (1977), que lo utiliza para las empresas de propiedad independiente, establecidas durante no más de 25 años, y basadas en la explotación de una invención o innovación tecnológica.

producto de investigaciones⁷. Se trata de empresas que operan en sectores de alta tecnología, se trata de una inversión en I + D superior a la media.

La Oficina de Asesoría Tecnológica de Estados Unidos (Office of Technology Assesment) describe a las “EBT” como tipo de empresas que se ha venido desarrollando y se basan en el conocimiento científico y técnico para competir a nivel mundial, se trata de empresas que trabajan sobre bienes y servicios cuyo compromiso es el diseño, el desarrollo y la producción de nuevos productos y/o procesos de fabricación innovadores a través de la aplicación sistemática de conocimiento científico y técnico.

En nuestro país desde el año 2002, Costa Rica a pesar de que cuenta con la citada Ley N. 8262, uno de los principales obstáculos que sigue existiendo, y debe ser resuelto para el desarrollo y crecimiento de las MIPYMES, es la dificultad que se tiene por parte de los emprendedores de acceder a los recursos financieros⁸ en el momento que tienen un adecuado desarrollo, realidad que ha limitado dichas empresas y por defecto el desarrollo nacional. Este tipo de obstáculo se marca aún más en las denominadas empresas spin

⁷ <http://www.ipyme.org/publicaciones/informeebt.pdf>

⁸ **La Contraloría General de la República en su INFORME N° DFOE-EC-IF-00021-2018 de 6 de noviembre 2018**, evidencio lo siguiente: “Como resultado del análisis de una muestra de 166 operaciones crediticias colocadas por operadores financieros y mediante agentes colocadores con recursos del FINADE, con un saldo principal de ₡10.588,1 millones al 31 de diciembre de 2017, se determinó que 153 expedientes de crédito (92%), evidencian el incumplimiento de al menos una de las condiciones establecidas para su otorgamiento. En ese sentido, el 43% de los casos analizados no cuentan con información suficiente que permita concluir sobre la viabilidad del proyecto financiado y en un 28% de los casos la información contenida en el expediente resultó ser insuficiente para demostrar la condición de beneficiario del SBD.

Asimismo, en un 11% de los créditos otorgados por operadores no regulados por la SUGEF se incumplió al menos una de las condiciones financieras relacionadas con tasa de interés, límite máximo de financiamiento, plan de inversión y plazo máximo de financiamiento. En un 80% de la muestra total evaluada no se demostró el seguimiento que debe realizar el operador financiero sobre el financiamiento y el proyecto respectivo, en un 45% no se comprobó que se efectuara el análisis e identificación de los posibles grupos de interés económico del deudor y en un 13% de los casos no se ubicó documentación suficiente que respalde el análisis de capacidad de pago del deudor.

Por otra parte, se determinó la existencia de 1.198 operaciones de crédito por un monto de ₡2.375,6 millones, en las que la tasa de interés otorgada al beneficiario final excede la tasa de interés aprobada por el Consejo Rector en el respectivo programa de crédito.

Adicionalmente, del análisis de la cartera de créditos del FINADE vigente al 31 de diciembre de 2017, se evidenció que en el programa para el financiamiento de operaciones sectores industria, comercio y servicios, un “operador financiero no regulado”, otorgó a los beneficiarios finales 234 operaciones de crédito por un monto de ₡999,7 millones, con tasas de interés que fluctúan entre el 13,45% y el 43,90%, lo cual generó que dicho operador, obtuviera como rédito márgenes de hasta 36,2 pp. Lo anterior, se presentó debido a que el FINADE concedió recursos a dicho operador financiero a una tasa del 7,70% anual, dejando a criterio de ese intermediario la determinación de la tasa efectiva para el beneficiario final.

El análisis del marco regulatorio que rige la actividad crediticia originada en los recursos del FINADE canalizados a los sujetos beneficiarios de la ley, evidenció que la normativa correspondiente no se encuentra ordenada, sistematizada, ni articulada, lo cual crea confusión respecto a las reglas que rigen los créditos que se canalizan por diversos operadores financieros y agentes colocadores que participan del SBD. Actualmente, en la Secretaría Técnica del Consejo Rector se encuentra en proceso de desarrollo, un modelo de gestión de normativa, que se espera esté totalmente implementado en el año 2020” <http://www.cgr.go.cr/>

off académicas, usualmente relacionadas a las Empresas de Base Tecnológica (EBT) creadas gracias a la colaboración entre las universidades y emprendedores⁹

Por otra parte, hay que resaltar que las empresas pequeñas de base tecnológica se han definido como entidades que tratan de desarrollar y explotar comercialmente una innovación tecnológica que implica una elevada incertidumbre comercial. Dada su naturaleza, forman un colectivo empresarial que desempeña un papel importante en el proceso que conduce a la innovación tecnológica. En mercados en donde la producción de nuevos conocimientos está sometida a una fuerte asimetría, las empresas pequeñas de base tecnológica son un vehículo importante de introducción de nuevas tecnologías y productos. Por esta razón deben ser objeto de atención preferente de las políticas públicas orientadas a fomentar la innovación tecnológica¹⁰.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTICULO 1.-

El artículo pretende reformar el artículo 6 inciso a); el artículo 15 inciso d); el artículo 27 bis y el artículo 44, y adicionar un artículo 44 bis y que se incluya un transitorio IX, a la Ley N. 9274 “Reforma Integral de la Ley Sistema Banca para el Desarrollo” de 12 de noviembre de 2014 y sus reformas.

Con el objeto de poder visualizar los cambios que se pretenden, se realizará un cuadro comparativo de los artículos y de seguido se pasaría a realizar las observaciones de fondo que se consideren más relevantes por parte de esta asesoría.

Ley N. 9274	PROPUESTA DE LEY
ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes: a)Emprendedores: persona o grupo de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico	Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes: a)Emprendedores: persona o grupo de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio

⁹ <https://repositoriotec.tec.ac.cr/handle/2238/5544>

¹⁰ <http://www.ipyme.org/publicaciones/informeebt.pdf>

o social por ello. Se entiende como una fase previa a la creación de una Mipyme.	económico o social por ello. Se entiende como una fase previa a la creación de una mipyme. Se reconocen dos categorías, los emprendedores por subsistencia y los emprendedores por oportunidad, entiéndase como emprendedor por subsistencia a aquellos que al momento de tomar la decisión de poner en marcha una actividad económica lo hicieron motivados por la falta de ingresos necesarios para su subsistencia y entiéndase emprendedor por oportunidad a aquellos que por elección libre ponen en marcha una actividad económica motivada por la identificación de una oportunidad de mercado.
---	---

Es importante destacar que el Sistema de Banca para el Desarrollo, fue creado con el objeto de propiciar los mecanismos acordados para financiar e impulsar proyectos productivos que sean los que fomenten el desarrollo económico del país (Artículo 1 de la Ley N. 9274).

Un aspecto relevante que debe tener en cuenta el legislador es que el párrafo que se pretende añadir, hace referencia a materia que debería formar parte del Reglamento y no de una ley, en el entendido que esta última debe ser objetiva, precisa y concisa¹¹, y posteriormente debe ser desarrollada por los reglamentos dentro de los parámetros y principios de orden constitucional y legal.

Se pretende incorporar “dos categorías de emprendedores”, esta asesoría debe advertir que ese tipo de disposiciones, que “categorizan”, podría ser excluyente en el entendido que solo se hace referencia a dos alternativas o categorías de emprendedores, se hace referencia a emprendedores por “subsidio”, sobre lo que se infiere se refiere a emprendedores que puedan acceder a dinero a “fondo perdido” y sobre los otros, se indica que son los “emprendedores por oportunidad”, “oportunidad en el mercado” concepto que no es preciso. Aquí habría que preguntarse cuál emprendedor no es aquel que considera en el plan de negocio que no tenga una oportunidad en el mercado? De aprobarse este tipo de redacción se podría estar afectando a muchos emprendedores cuya redacción subjetiva podría estar excluyendo o discriminando.

¹¹ En todo texto, se puede diferenciar, por abstracción, dos aspectos: contenido y forma. El contenido es el conjunto de ideas que sólo se aprenden a través de la forma, es decir con cierta organización y en un lenguaje caracterizado por la utilización de ciertos recursos expresivos. A la organización que adquiere el conjunto de ideas que constituye el contenido, la llamamos “estructura” y al modo peculiar de expresión, lo llamamos “estilo”.

Estos dos elementos, estructura y estilo, son los únicos que nos permiten acceder al contenido o más precisamente interpretar el significado de un texto.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf>. LA TECNICA LEGISLATIVA: MARCO TEORICO Beatriz Marina Grosso. María Alejandra Svetaz

Hay que destacar que el término emprendedor está lo suficientemente definido en el marco legal vigente, sobre ello, no se puede perder de vista, que la forma en que se distribuya el dinero a los emprendedores y el fortalecimiento e interés de los sectores debe responder a las políticas públicas que el gobierno de turno considere las más adecuadas para dicho interés común, ello en el sentido que la norma debe dar un margen de manejo, que no afecte el desarrollo del país y el fomento de la economía, como ya lo dispuso el constituyente en el sistema económico en la Carta Política¹².

Ley N. 9274	PROPUESTA DE LEY
ARTÍCULO 15.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo d) Para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo . El Finade aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas.	Artículo 15- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo d) Para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante la continua colocación de capital semilla y capital de riesgo. El Finade aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas.

La modificación que se plantea, pretende dejar de manera expresa en la ley que la colocación del dinero que esté disponible para el impulso, reactivación, desarrollo de las empresas sean de capital semilla o capital riesgo fluya, es decir, que su colocación responda a una continua colocación ininterrumpida de los recursos y no ocurra que por un largo periodo de tiempo se deje de impulsar los proyectos e incentivos en el sector, lo que frena la economía.

Lo expuesto en una economía de país como el nuestro afecta, en el entendido que son las pequeñas y medianas empresas PYMES un motor trascendental para el desarrollo. No hay que olvidar, que los países desarrollados tienen como prioridad fortalecer y priorizar en este sector de la producción (PYMES).

¹² Con el objeto de que se redirija lo actuado por la Banca de Desarrollo, la Contraloría General de la República resuelve conforme su competencia indicarles a los responsables que: "... que exija la definición precisa de los márgenes de intermediación financiera para los operadores y la tasa efectiva para el beneficiario final de los créditos otorgados con recursos del FINADE. Asimismo, se dispone al Consejo Rector velar por la efectiva implementación del Modelo de Gestión de Normativa que actualmente se encuentra en proceso de desarrollo, brindando seguimiento permanente a sus avances.

A la Secretaría Técnica del Consejo Rector del SBD se le dispone aplicar las medidas que correspondan a los operadores financieros acreditados que incumplieron las tasas de interés autorizadas por el Consejo Rector del SBD, en los diferentes programas de crédito del FINADE, de conformidad con la normativa que rige la actividad. Al Banco de Costa Rica en su función de Fiduciario del FINADE se le dispone implementar la metodología de supervisión y control de los créditos otorgados por los operadores financieros, a los sujetos beneficiarios de la Ley del SBD, **que oficialice el Consejo Rector del SBD, así como, efectuar un análisis técnico y legal de los contratos vigentes, establecidos entre el FINADE y los operadores financieros, de manera tal que las condiciones de los mismos queden sujetas a los objetivos de la Ley del SBD...** (El destacado no es del original) .op.cit. INFORME N° DFOE-EC-IF-00021-2018

Ley N. 9274	PROPUESTA DE LEY
ARTÍCULO 27 bis.- Mecanismos de capital semilla y capital de riesgo Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que emita el Consejo Rector, se autoriza la canalización de recursos para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo. El Finade aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, incluyendo la posibilidad de participar con aportes de capital en fondos de capital de riesgo. La valoración de riesgo y la estimación de pérdida esperada serán en función de la naturaleza de estos instrumentos.	Artículo 27 bis- Mecanismos de capital semilla y capital de riesgo Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que emita el Consejo Rector, se autoriza la canalización de recursos para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo. Cada programa particular de capital semilla indicará en sus bases de procedimiento operativo los requisitos que debe cumplir el emprendedor para ser capaz de participar en dicho programa, los criterios deben ir acordes con la naturaleza de los tipos de emprendimientos que se desean beneficiar, el criterio de selección que se refiere a los años de experiencia en el negocio utilizado para pymes no será utilizado en los mecanismos de capital semilla. Se entregará anualmente, como mínimo, un fondo concursable de capital semilla y un fondo concursable de capital de riesgo. El Consejo Rector definirá vía reglamento el otorgamiento de estos fondos y todo lo relacionado con los mecanismos de control. El Finade aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, incluyendo la posibilidad de participar con aportes de capital en fondos de capital de riesgo. La valoración de riesgo y las estimaciones de pérdida esperada serán en función de la naturaleza de estos instrumentos.

Se adiciona al precepto el párrafo dos, que hace referencia a la base o requisitos que cada programa referente al concurso que se oferte de capital semilla, los interesados deben cumplir con la base establecida, procedimiento operativo para que el emprendedor (PYME) pueda participar, conforme a criterios acordes con la naturaleza (sector) de los proyectos.

Por otro lado la citada adición pretende que para los proyectos que sean de capital semilla no se pida a las empresas (PYMES) el requisito de experiencia de dos años.

Queda patente que la intención es establecer en la ley, la colocación del dinero mediante una oferta anual mínima, proveniente de la Banca de desarrollo, para incentivar las ayudas a las PYMES, que requieren de ese capital semilla.

Por otro lado se habla de proyectos dirigidos a diferentes sectores, por ejemplo el de nuevas tecnologías (I+D), sobre este extremo, se sugiere al legislador valorar la posibilidad de realizar tal oferta como mínimo una vez al año (queda claro que podría hacerse más de una vez), y se saquen a concurso proyectos en varios sectores económicos. En aras de que lo que se plantea sea más preciso y conciso, la redacción del artículo debe ser revisada en virtud de la técnica legislativa.

En lo que concurre al plazo de sacar a concurso al menos una vez al año un programa cuyo fondo sea para las empresas (PYMES) que requieren capital semilla y por otro lado un fondo mediante concurso de capital de riesgo, parece oportuno, en el sentido, que la Banca de Desarrollo fue creada con objetivos claros, que como punto medular es incentivar la economía de nuestro país, mediante la ayuda y promoción de los pequeños y mediados empresarios (PYMES) que al fin y al cabo son el motor de la economía nacional.

Ley N. 9274	PROPUESTA DE LEY
ARTÍCULO 44.- Incubación de empresas El Consejo Rector podrá establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones u organizaciones integrantes del SBD, con el propósito de desarrollar programas de incubadoras de empresas. Esto de acuerdo con lo dispuesto por el ministerio rector con respecto al funcionamiento de la Red Nacional de Incubación y Aceleración. Tendrán una especial atención, en las distintas etapas de desarrollo de la actividad productiva, los procesos que acompañen los emprendimientos de las mujeres y los sectores prioritarios.	Artículo 44- Incubación de empresas El Consejo Rector podrá establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones u organizaciones integrantes del SBD, con el propósito de desarrollar programas de incubadoras de empresas, a su vez, se podrán establecer programas y convocatorias de capital semilla con el objetivo de darle capacidad de acción y ejecución a las incubadoras. Esto de acuerdo con lo dispuesto por el ministerio rector con respecto al funcionamiento de la Red Nacional de Incubación y Aceleración. Tendrán una especial atención, en las distintas etapas de desarrollo de la actividad productiva, los procesos que acompañen los emprendimientos de las mujeres y los sectores prioritarios.

La reforma parcial que se presenta, responde y es concurrente con la modificación que se presenta en el apartado anterior, en el sentido que habita

al Consejo Rector para que desarrolle los proyectos y las convocatorias que se refieren a los concursos de capital semilla, es necesario resaltar que el precepto hace referencia de manera expresa a las ayudas de las incubadoras, que obviamente es fundamental. Sin embargo, es importante destacar, que de quedar de manera expresa en la ley que los concursos sean únicamente para incubadoras, esta redacción podría lesionar los intereses de emprendedores independientes que requieren de capital semilla para desarrollar su idea de negocio o expansión del mismo y carece de medios, lo que le imposibilitaría a concursar para adquirir créditos en los que se piden garantías hipotecarias o de otro índole, se podría estar excluyendo a un grupo de emprendedores a acceder a los fondos de la Banca de Desarrollo a fondo perdido que no formen parte de la citada red.

Se considera oportuno hacer referencia a las incubadoras, reiterando que se trata de una organización que tiene como finalidad la creación de nuevas empresas a través del acompañamiento; que posee la infraestructura necesaria y la figura jurídica que norma sus acciones.¹³

Las mejores opciones de asesoramiento especializado para Startups, se encuentran en las aceleradoras y las incubadoras, que abarcan no solo este aspecto sino el propio acceso a financiación en diferentes momentos del desarrollo de los proyectos. Lo idóneo es que estas sean clasificadas por el sector al que estén asociadas o en su defecto agrupadas como innovación multisectorial cuando no se encuentran especializadas, o cuentan con diferentes programas cada uno de ellos enfocado a un sector concreto¹⁴.

Hay que tener presente que las aceleradoras ofrecen recursos, conocimiento y apoyo a los emprendedores para negociar sus primeras rondas de inversión con sus redes de inversores, business angels, fondos de inversión, etc, dado que muchos de los proyectos, especialmente los de alto potencial, requieren de importantes inversiones. A diferencia de las Incubadoras, las aceleradoras de startups solo invierten en aquellas startups que están en pleno desarrollo, por lo que apuestan por startups cuyo equipo de trabajo cuenta ya con experiencia previa, cubre los roles principales de una empresa y está comprometidos con su proyecto. Están diseñadas para acelerar el crecimiento y asegurar el éxito de proyectos emprendedores a través de una amplia gama de recursos y servicios empresariales que puede incluir renta de espacios físicos, capitalización, coaching, mentoring, networking e incluso otros servicios básicos como telecomunicaciones, o incluso limpieza o estacionamiento¹⁵

Por su parte, no se puede dejar de lado que la Red Nacional de Incubación o Aceleración (RNIA), que desarrolla el supra-citado Decreto N. 39295-MEIC,

¹³ <http://www.cfia.or.cr/congresoCFIA/presentaciones/MarciaMontes.pdf>

¹⁴ Op.
http://www.investinspain.org/invest/wcm/idc/groups/p_invest/@int/@invest/documents/documento_anexo/mde3/nzy4/~e

¹⁵ op.cit

que en su artículo 62¹⁶, se dispone que tendrá a cargo la articulación de los elementos que componen el proceso de incubación y aceleración. Estará constituida por las incubadoras y aceleradoras de empresas que se encuentran debidamente registradas ante el MEIC, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y lo dispuesto en el manual operativo emitido por el MEIC. La Red Nacional de Incubación y Aceleración será la instancia encargada de definir los elementos que componen el proceso de incubación y que precisan a una incubadora como un proceso que tiene como finalidad la creación de una empresa¹⁷.

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 44 bis.- Agencia operadora

El artículo 44 bis que se quiere adicionar a la supra-citada ley N. 9274 “Reforma Integral de la Ley Sistema Banca para el Desarrollo”, dispone que mediante el Sistema de Banca para el Desarrollo se realizarán concursos de fondos de capital semilla o/y ofrecerán productos financieros para proyectos de emprendimiento.

Por otro lado se establece que los proyectos pueden ser impulsados por los integrantes o participantes del Sistema de Banca para el Desarrollo o por el emprendedor. Sin embargo, se añade que tales proyectos también puedan ser impulsados *“por una agencia operadora que forme parte de la Red Nacional de Incubadoras”*. Este postulado no queda del todo claro dentro de texto de la ley, puesto que no se detalla en ninguna parte ni de la normativa vigente, ni en la actual propuesta de que se trata, como o quienes conforman la citada agencia entre otros.

De querer incorporarse una “AGENCIA OPERADORA”, para que proponga políticas públicas, proyectos donde se canalicen fondos provenientes del erario público, aunque con ello, la idea sea ser más eficiente y eficaz no es esta la forma más conveniente ni oportuna, para ese tipo de agencia “estructura burocrática”, se deben cumplir los parámetros básicos conforme a la constitución y la ley (“principio de legalidad” contenido en los numerales 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública)¹⁸.

¹⁶ **Artículo 62.-** Créase la Red Nacional de Incubación o Aceleración (RNIA), que tendrá a cargo la articulación de los elementos que componen el proceso de incubación y aceleración. Estará constituida por las incubadoras y aceleradoras de empresas que se encuentren debidamente autorizadas por el MEIC, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y lo dispuesto en el manual operativo emitido por el MEIC.

¹⁷ Op.ct

¹⁸ “...Debemos recordar que, en el Estado democrático, el ejercicio del poder es limitado; está sujeto a reglas previas y precisas, las cuales delimitan la competencia de los órganos y entes públicos; o sea, que sus potestades están claramente fijadas de antemano, para alcanzar el fin que el ordenamiento jurídico les impone. ‘En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de una definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y

En necesario señalar que a nivel de gestión pública las políticas públicas, la organización administrativa puede ser gestionada mediante programas y proyectos que justifiquen los concursos que se quieran dirigir a los emprendedores, ello en concordancia como se indicó con la legislación, al mencionarse una AGENCIA OPERADORA, no se puede partir de que su desarrollo pueda nacer de un reglamento, de ser así se estaría ante la violación del principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad, además de ser así, se estaría dejando al Poder Ejecutivo una competencia propia del Legislador.

Por otro lado el precepto dispone que para los proyectos de emprendimiento, se deben valorar indicadores tales como: innovación, viabilidad técnica, financiera, potencial de crecimiento, entre otros, bajo las directrices establecidas por el Consejo Rector.

Por último hay que resaltar que la materia que recoge el artículo 44 bis en lo que respecta al fondo, a excepción de la referencia que se hace a la AGENCIA, es bastante coincidente con la propuesta de reforma de los dos artículos anteriores, razón por la que se sugiere incorporar de una manera más oportuna y concreta en los artículos anteriores lo que se busca en este.

NORMA TRANSITORIA IX.

Para hacer referencia a este apartado, es necesario indicar que las normas transitorias siempre se deben ubicar al final de la propuesta de ley. Como su nombre lo indica una norma transitoria, tiene por objeto regular aspectos temporales, es decir aquellas situaciones que se quieran regular y que tienen un carácter no permanente. Un ejemplo de disposición transitoria es la que regula lo que pasa desde el momento de publicarse una norma hasta el momento en que entre en vigencia.

En lo que respecta de manera específica a la iniciativa que dispone que *“Para el debido cumplimiento de estas disposiciones se autoriza al Consejo Rector para que modifique el reglamento para consulta programa capital semilla”*.

Es necesario destacar que lo propuesto no se trata de una norma transitoria, ya que el tema que se pretende regular es de fondo, asimismo es importante tener presente que es el Poder Ejecutivo (El presidente y el ministro del ramo) son los que tienen por mandato constitucional¹⁹ la potestad de emitir el o los reglamentos que considere oportunos para desarrollar la ley, no obstante, las resoluciones y circulares de organización administrativa son de otro orden.

legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado...” Ver en tal sentido la resolución N. 440-98 de la Sala Constitucional.

¹⁹ “ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento; ...”

ARTÍCULO 2.-

El presente artículo pretende que se adicione un inciso m) al artículo 4 y se reforme el subinciso 3 del inciso b) del artículo 40, ambos de la Ley N. 7169 “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, de 13 de junio de 1990. Sobre tales artículos al igual que en el precepto anterior se hará un cuadro comparativo y posteriormente el respectivo análisis.

Ley N. 7169	PROPUESTA DE LEY
ARTICULO 4.- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes:	Artículo 4- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes: (...) m) Promover la generación de emprendimientos de innovación tecnológica por medio de programas de incentivos y de apoyo institucional.

La creación de la supra-citada ley N. 7169, responde a la necesidad de incentivar el desarrollo científico, tecnológico, propiciar la investigación científica y la innovación tecnológica, todo ello en busca de un desarrollo económico-social dentro de un marco estratégico integral país que garantice el desarrollo económico y la calidad de vida de los ciudadanos.

Como se expuso en el apartado correspondiente al punto II.2.- SOBRE LAS EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA, del presente estudio, donde se hace referencia a este tipo de PYME y se expone, que a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico permite la concesión de fondos de capital semilla y capital riesgo, en este tipo de emprendimientos de base tecnológica, se han detectado una serie de carencias para que los emprendedores puedan acceder a los medios económico financieros que requieren en esta área. Las PYME suelen carecer de personal altamente cualificado y de recursos humanos (en términos de habilidad y tiempo disponible) para implantar estrategias complejas de gestión, por lo que necesitan apoyo técnico adecuado.

En lo que concurre a lo dispuesto en el nuevo inciso m) pareciera que el legislador quiere dejar de manera expresa dentro de los objetivos de la ley, que desde el Estado, se ayude mediante los fondos de la Banca de Desarrollo a los emprendedores de base tecnológica (I+D) dándoles el apoyo necesario que las autoridades competentes saquen a concurso los proyectos necesarios, las capacitaciones entre otros.

Ley N. 7169	PROPUESTA DE LEY
ARTICULO 40.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se destinarán a los siguientes	Artículo 40- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se destinarán a los siguientes rubros,

rubros, según los propósitos de la presente ley:	según los propósitos de la presente ley: (...)
b) Los incentivos para el fortalecimiento de la capacidad tecnológica de las empresas se emplearán así: (...)	b) Los incentivos para el fortalecimiento de la capacidad tecnológica de las empresas se emplearán así: (...)
3) Cofinanciamiento del fondo de capital de riesgo para facilitar la creación de empresas de base tecnológica.	3-Cofinanciamiento del fondo de capital de riesgo y capital semilla para facilitar la consolidación de ideas de negocio en su fase de pre incubación y la creación de empresas de base tecnológica.

La reforma que se plantea para el artículo 40 punto 3) del inciso b), debe verse con relación a lo indicado en el artículo anterior, es importante destacar que la reforma es positiva en el sentido que busca dar apoyo económico a las empresas que requieren capital semilla, tanto en la etapa en que necesitan asesoría para consolidar y ajustar la idea de negocio, como en el momento en que se está de previo a este (preincubación), e incluso ya estando en una etapa de desarrollo.

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto de ley requiere para su aprobación, de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La propuesta de ley puede ser delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- Municipalidad del país
- Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- Sistema de Banca para Desarrollo) (SBD)
- Instituto Nacional de Aprendizaje) (INA)
- Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Banco Popular (PP)
- Banco Nacional de Costa Rica
- Banca de Costa Rica

Facultativas:

- Ministerio de Educación Pública (MEP)
- Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT)

- Asociación Incubadora Parque Tec
- Red Sinergia de Emprendimiento
- Asociación Costarricense para Organizaciones de Desarrollo (ACORDE)
- El organismo Regional Centro para la Promoción para la Micro y Pequeña Empresa (CENPROMYPE)
- Ministerio de Trabajo (MTSS)
- Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER)
- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

V.- ANTECEDENTES

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949, y sus reformas (artículos 105, 119, 121 inc 1), 124, 168 y 172)
- ✓ Ley N. 6054, de 14 de junio de 1977 y sus reformas “Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio”.
- ✓ Ley N. 8262 de 2 DE MAYO DE 2002 “Ley de Fortalecimiento de la Pequeñas y Medianas Empresas”.
- ✓ Ley N. 8634 23 DE ABRIL DE 2008 “Sistema de Banca para el Desarrollo”.
- ✓ Decreto N. 31820-MEIC 20 DE ABRIL DE 2004 Reglamento para el Consejo Nacional para la Calidad (CONAC)
- ✓ Decreto N. 31819-MEIC 30 DE ABRIL DE 2004 Reglamento al capítulo III de la Ley 8279, Sistema Nacional para la Calidad, Creación del Laboratorio Costarricense de Metrología
- ✓ Decreto N. 32448 6 de agosto de 2012 MP-MEIC-COMEX: Reglamento al artículo 12 del anexo 3 de la Ley 7017 "Ley de incentivos para la producción industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación" N°39296 –MEIC-COMEX Reforma al Reglamento 32448 (Art. 12 Anexo 3, Ley 7017) y Reglamento 33305 (art. 20, Ley 8262)
- ✓ Decreto N. 39295 de 22 de junio de 2015 Reglamento a la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley N°8262 del 02 de mayo de 2002
- ✓ Reglamento n. 36575-MICIT-MEIC de 6 de mayo de 2011 Programa de Fortalecimiento para la Innovación y Desarrollo Tecnológico de las PYME
- ✓ Decreto N. 37168-MICIT-MEIC de 8 de mayo de 2012 Reglamento para el Programa de Fortalecimiento para la Innovación y Desarrollo Tecnológico de las PYME (Fondo PROPYME)
- ✓ Decreto N. 39278-MEIC de 22 de julio de 2015 Reglamento al fondo especial para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (FODEPYME)
- ✓ Decreto N. 34901-MEIC-MAG de 12 de noviembre de 2011 Reglamento a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo
- ✓ Decreto N. 8279 de 14 de octubre de 2011 Sistema Nacional para la Calidad
- ✓ Reglamento N. 36575 de 6 de mayo de 2015 Programa de Fortalecimiento para la Innovación y Desarrollo Tecnológico de las PYME y reforma Reglamento Ley de Promoción Desarrollo Científico y

- ✓ Reglamento Operativo del Fondo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresarial (FODEMIPYME), de 03 de mayo de 2010.
- ✓ Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Revisión 4, Naciones Unidas, Nueva York, 2009.
- ✓ Decreto N° 38254 Reglamento para la Obtención, Uso y Aplicación del Sello PYME, Manual de Uso Obligatorio para el Sello PYME Costa Rica para el empresario

Elaborado por: tar
/*lsch// 11-12-2018
C. Archivo